PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS 88 Y 89 DE LEY N° 20.255, EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL EN CONTRA DE RIESGOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, APLICABLE A LOS AFILIADOS INDEPENDIENTES Y VOLUNTARIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES
(BOLETÍN Nº 8.936-13)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
LEY N° 20.255, ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL, DE 2008	PROYECTO DE LEY:
	“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.255 de la siguiente manera:
	1) Reemplázanse el inciso tercero y los siguientes del artículo 88, por los que se consignan a continuación:
Artículo 88.- Incorpóranse en el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N° 16.744 a los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980.	
Los trabajadores a que se refiere el inciso precedente quedarán obligados a pagar la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.744, la cotización extraordinaria del 0,05% establecida por el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578, y la cotización adicional diferenciada que corresponda en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la ley N° 16.744 y en sus respectivos reglamentos.	
Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.	“La obligación de cotizar para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744 será anual. Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los trabajadores referidos en los incisos precedentes efectúen sus cotizaciones para pensiones y tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Las referidas cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley N° 16.744, a que se encontrare afecto el respectivo trabajador dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengó la renta imponible. Cuando dicho plazo venza en día sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.	El Servicio de Impuestos Internos verificará anualmente el monto efectivo que deberá pagar el afiliado independiente por concepto de las cotizaciones señaladas en el inciso segundo, las que se determinarán de acuerdo a las normas que rigen la materia y en la forma que establezca la Superintendencia de Seguridad Social mediante instrucción de carácter general.
Con todo, para estos trabajadores independientes, se practicará cada año una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre la renta imponible sobre la que cotizaron en el año calendario anterior y la renta imponible anual señalada en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, determinada con los ingresos de dicho año calendario.	Estos trabajadores independientes podrán efectuar pagos provisionales para el seguro de la ley N° 16.744. En cualquier caso, los pagos provisionales para la ley N° 16.744 no podrán efectuarse sobre rentas inferiores a un ingreso mínimo mensual. Los pagos deberán realizarse en el organismo administrador de la ley N° 16.744 al que se encontrare afiliado el respectivo trabajador, y se imputarán a las cotizaciones del seguro que esté obligado a pagar por las rentas del mismo año al que correspondan los pagos provisionales.
En el caso que dichos trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren efectuado las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. La Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago.	Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744 certificarán el monto total de pagos provisionales efectuados por el trabajador independiente en el año calendario anterior, debiendo remitir dicha información al Servicio de Impuestos Internos y al trabajador a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año. La Superintendencia de Seguridad Social y el Servicio de Impuestos Internos, mediante instrucción conjunta de carácter general, regularán la forma de entregar esta información.
Asimismo, para los trabajadores a que se refiere este artículo, se reliquidarán los beneficios pecuniarios que se hubiesen devengado en su favor en el año calendario precedente, si procediere. Para tal efecto, se considerarán como base de cálculo de los citados beneficios, las rentas imponibles a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, determinadas con los ingresos de el o los respectivos años calendarios. Con todo, sólo procederá el	El Servicio de Impuestos Internos deberá determinar si el monto a cotizar para dicho seguro queda cubierto, total o parcialmente, con los pagos provisionales y con el remanente debidamente enterado en arcas fiscales de las asignaciones familiares o maternales a que hubiere tenido derecho el trabajador independiente por el mismo período y con las cantidades a que se refiere el literal iii) del artículo 92 F del decreto ley N°3.500, de 1980, una vez pagadas con estas dos últimas, las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
pago de los beneficios adicionales que procedan en virtud de la reliquidación, una vez verificado que el beneficiario se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones de seguridad social. El organismo administrador correspondiente perseguirá el cobro de las cotizaciones que se le adeudaren de conformidad a las normas establecidas en el artículo 92 H del decreto ley N° 3.500, de 1980, para las Administradoras de Fondos de Pensiones. En todo caso, para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.	cotizaciones obligatorias para pensiones del referido decreto ley y las cotizaciones para salud, cuando corresponda. El Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar al organismo administrador en que los trabajadores independientes se encontraban afiliados al 31 de diciembre del año anterior y a la Tesorería General de la República, las cotizaciones totales del seguro de la ley N° 16.744 de cada trabajador, determinadas en el proceso de declaración anual del impuesto a la renta, las cotizaciones del seguro que resultaron pagadas en dicho proceso y el saldo por pagar. Si resultaren saldos por pagar, el respectivo organismo administrador deberá comunicar esta situación a los trabajadores independientes que correspondan, quienes deberán enterar las diferencias de cotizaciones en el citado organismo, dentro del plazo y de acuerdo con el procedimiento que determine la Superintendencia de Seguridad Social. Si el pago no se efectúa oportunamente, a las sumas adeudadas les será aplicable lo establecido en los incisos tercero y siguientes del artículo 22 de la ley N° 17.322. A más tardar dentro de los 10 días siguientes de recibida la información remitida por el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República enterará en el organismo administrador del seguro de la ley N° 16.744 al que se encontraban afiliados los trabajadores independientes al 31 de diciembre del año calendario anterior, los recursos destinados a financiar las cotizaciones del seguro de la citada ley que se pagaron en el proceso de declaración anual del impuesto a la renta, con la individualización de los trabajadores independientes a los que correspondan dichas cotizaciones y sus montos. Si el trabajador se hubiere cambiado de organismo administrador, el organismo que recibió las cotizaciones y los pagos provisionales efectuados en el año calendario anterior, deberá traspasarlos al que se encuentre afiliado el trabajador al 1° de julio, en el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción desde la Tesorería General de la República. Si la renta imponible anual es igual o superior a doce ingresos mínimos mensuales, considerando el valor vigente al 31 de diciembre del año al que corresponden tales rentas para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	años de edad, el pago íntegro de las cotizaciones anuales del seguro de la ley N° 16.744 otorgará cobertura desde el 1° de julio del año en que se declaren las rentas hasta el 30 de junio del año siguiente. Si la renta imponible anual es inferior a doce ingresos mínimos mensuales, el número de meses por los que el trabajador tendrá la cobertura del seguro de la ley N° 16.744, a partir del mes de julio, se determinará dividiendo dicha renta imponible anual por el monto del señalado ingreso mínimo mensual y aproximando el resultado al entero más cercano. El respectivo organismo administrador deberá informar al trabajador respecto de los meses durante los cuales estará cubierto por este seguro, de acuerdo a lo que establezca una instrucción de carácter general de la Superintendencia de Seguridad Social. Si el saldo de cotizaciones por pagar determinado por el Servicio de Impuestos Internos no se hubiere enterado dentro del plazo establecido de conformidad al inciso octavo, el trabajador sólo tendrá la cobertura del seguro por los meses que resulten cubiertos con las cotizaciones que hubiere pagado, conforme al procedimiento del inciso décimo. Si una vez pagado el saldo de cotizaciones eventualmente adeudado, con los intereses y reajustes que procedan, existen meses sin cobertura, el trabajador independiente a que se refiere este artículo podrá cotizar por dichos meses conforme al artículo 89 siguiente. Las cotizaciones enteradas con este objetivo no serán consideradas pagos provisionales para este seguro. Para efectos del cálculo de los beneficios económicos del seguro de la ley Nº 16.744, se considerará como renta imponible mensual la renta imponible anual determinada en el último proceso de declaración de impuesto a la renta por la que se efectuó cotizaciones, dividida por doce. El organismo administrador correspondiente perseguirá el cobro de las cotizaciones que se le adeuden de conformidad a las normas establecidas en la ley N° 17.322, con excepción de los artículos 4°, 4° bis, 12, 14, 18, 19, 20 y 25 bis. En los juicios de cobranzas de deudas previsionales de los trabajadores a que se refiere este artículo, no podrán embargarse los bienes inmuebles de propiedad de estos trabajadores, sin perjuicio de los demás bienes que las leyes prohíban

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	embargar. El trabajador independiente a que se refiere este artículo que no tenga rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, en el año calendario anterior, podrá cotizar mensualmente conforme al artículo 89, hasta adquirir la cobertura del seguro. Para efectos del cálculo de los beneficios económicos del seguro de la ley Nº 16.744 en dicho periodo, se aplicarán las normas establecidas para los trabajadores independientes voluntarios señalados en el artículo 89.”.
Artículo 89.- Lo dispuesto en los incisos primero al cuarto y final del artículo precedente, será aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, los que podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 de esta ley, siempre que en el mes correspondiente coticen para pensiones y salud.	2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 89 por los siguientes incisos, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser quinto y sexto respectivamente: “Lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo anterior será aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, los que podrán efectuar las cotizaciones contempladas en el inciso segundo del artículo 88 precedente, siempre que en el mes correspondiente coticen para pensiones y salud. En tal caso, las referidas cotizaciones tendrán carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los trabajadores señalados en el inciso anterior efectúen sus cotizaciones para pensiones. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Las referidas cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del seguro de la ley N° 16.744 a que se encontrare afecto el respectivo trabajador, hasta el último día del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las rentas. Para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Queda prohibido a los respectivos organismos administradores recibir las cotizaciones de los afiliados independientes a que se refiere el presente artículo, que no fueren enteradas dentro de los plazos a que se refiere el inciso anterior. Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, deberán afiliarse al mismo organismo administrador del seguro a que se encuentre afiliada o se afilie la respectiva empresa o sociedad. Para los efectos de la determinación de la tasa de cotización adicional diferenciada, se considerarán como trabajadores de esta última.	independientes de que trata este artículo requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 precedente. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.”.
	Artículo 2°.- Esta ley entrará en vigencia a contar del día primero del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- La cobertura del seguro de la ley N° 16.744 se otorgará conforme a las siguientes reglas durante los períodos que a continuación se señalan: a) El monto a pagar por concepto de cotizaciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 88 de la ley N° 20.255 vigente con anterioridad a este cuerpo legal, correspondiente a la declaración del impuesto a la renta del año 2013, debidamente enterado, otorgará la cobertura del seguro de la ley N° 16.744, a partir del mes de julio del año 2013 o desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley si es posterior. Dicha cobertura se extenderá por el número de meses que se determine de acuerdo al inciso décimo, introducido por esta ley, al citado

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	artículo 88. b) La cobertura señalada en el literal precedente, no se extenderá en ningún caso más allá del mes de junio del año 2014. c) En el evento que, por aplicación de la letra a) existan meses sin cobertura en el período comprendido entre julio del año 2013 o desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley si es posterior y hasta el mes de junio del año 2014, el trabajador independiente a que se refiere este artículo podrá cotizar por dichos meses conforme al inciso duodécimo del artículo 88 de la ley N° 20.255, modificado por este cuerpo legal. Las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 de la ley Nº 20.255, enteradas mensualmente durante el año 2013 antes de la vigencia de esta ley, no se imputarán a las cotizaciones del seguro que esté obligado a pagar el trabajador por las rentas de ese año. Artículo segundo.- Los trabajadores independientes del artículo 88 de la ley N° 20.255, que efectúen cotizaciones previsionales para el seguro de la ley N° 16.744 con el objeto de cubrir los meses sin cobertura, de acuerdo a lo establecido en los incisos duodécimo y décimo quinto del citado artículo, incorporados por esta ley, no estarán obligados a efectuar las cotizaciones destinadas a financiar las prestaciones de salud hasta el año 2018. Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2013, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Seguridad Laboral y, en lo que falte, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.